



7.4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Resolución No. 1465 del 01 de septiembre de 2020

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - dentro del expediente SAN0034-00-2016 profirió el acto administrativo: Resolución No. 1465 del 01 de septiembre de 2020, el cual ordena notificar a: **Encla S.A.** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Resolución No. 1465 proferido el 01 de septiembre de 2020, dentro del expediente No. SAN0034-00-2016 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 23 de septiembre de 2020, en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los



Radicación: 2020162988-3-000

Fecha: 2020-09-23 11:23 - Proceso: 2020162988

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado

Ejecutores

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Revisor / Lector

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Aprobadores

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado



Fecha: 23/09/2020

Proyectó: CHRISTIAN PRIETO DIAZ



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINAMBIENTE



Radicación: 2020162988-3-000

Fecha: 2020-09-23 11:23 - Proceso: 2020162988

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Archívese en: SAN0034-00-2016

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01465

(01 de septiembre de 2020)

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, de las delegadas por Resolución 423 del 12 de marzo de 2020 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES PERMISIVOS

El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, profirió la Resolución MAVDT 1512 del 5 de agosto de 2010, *"Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptaron otras disposiciones"*

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, mediante el oficio 4120-E2-38384 del 28 de julio de 2014, requirió a la empresa ENCLA S.A., con NIT. 806.006.993-1, a presentar el "Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, de conformidad con la Resolución 1512 del 05 de agosto de 2010.

ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA -, emitió el Concepto Técnico 2159 del 13 de mayo de 2016, el cual fue acogido mediante Auto 2986 del 08 de julio de 2016 a través del cual ordenó inicio de investigación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad ENCLA S.A. (En trámite de liquidación), el cual se encuentra en expediente SAN0034-00-2016, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, relacionadas con los siguientes hechos:

“

- *No presentación del "Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos", teniendo en cuenta que la empresa realizó importaciones de más de 100 unidades de Computadores y/o Periféricos a partir del año 2012.*
- *Incumplimiento a las metas de recolección, establecidas en el Artículo Décimo, de la Resolución 1512 de 2010”*

Mediante oficio 2016038349-2-000 del 14 de julio de 2016, se envió citación para notificación personal del Auto 2986 del 08 de julio de 2016 a la hoy Liquidada judicialmente ENCLA S.A., identificada con

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

NIT. 806.006.993-1, citación que se remitió al correo electrónico juliancastilloz@hotmail.com y, ante la imposibilidad de lograr la notificación personal, se procedió a notificar el referido acto mediante aviso del 16 de agosto de 2016, remitido por oficio 2016047860-2-000 del 10 de agosto de 2016, según constancia que reposa en el expediente, quedando así ejecutoriado el Auto 2986 de 2016, el 18 de agosto de 2016.

En cumplimiento del artículo 56 de la ley 1333 de 2009, el Auto 2986 del 08 de julio de 2016 se comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, tal y como se evidencia en el radicado 2016078870-1-000 de 29 de noviembre de 2016 emitido por dicho organismo, que da cuenta de dicha gestión.

El Auto 2986 del 08 de julio de 2016 fue publicado el 02 de noviembre de 2016, en la gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ello en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

FUNDAMENTOS LEGALES**DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**

Mediante Decreto-Ley 3573 de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y le encargó, entre otras, el atributo de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como la función de adelantar² y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por otro lado, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, prevé que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Finalmente, mediante la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, se delegó al jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA, la función de suscripción, entre otros, de los actos que declaran la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009; competencia que ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante la Resolución No. 01601 del 19 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones a través de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

¹ Decreto 3573 de 2011 “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA- y se dictan otras disposiciones”

² Decreto 3573 de 2011 Artículo 3. Funciones “(...) 7. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya (...)”

³ Ley 1333 de 2009. Artículo 2. FACULTAD A PREVENCIÓN. “(...) PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente (...)”

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 señaló en su Artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma Ley estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 determinó que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)”*

Por otro lado, la citada Ley establece en el artículo 9° las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2°. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.” (Subraya y negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Ambiental, cuando aparece demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° ibidem, deberá declararlo así mediante acto administrativo motivado y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor; en su defecto, el artículo 24 de la misma norma, le impone a la misma autoridad, el deber de dar continuidad a la actuación, cuando existe mérito para ello y proceder a imputarle cargos al presunto infractor.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA –, con fundamento en los hallazgos contenidos en el Concepto Técnico 2159 del 13 de mayo de 2016, a través del Auto 2986 del 08 de julio de 2016 ordenó el inicio de investigación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad ENCLA S.A. (En trámite de liquidación), con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental a la Resolución MAVDT 1512 del 5 de agosto de 2010, *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptaron otras disposiciones”*, conforme lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, el 13 de noviembre de 2019, esta Autoridad realizó verificación el registro de la Cámara de Comercio de la entonces sociedad ENCLA S.A., con NIT. 806.006.993-1, en donde se evidenció que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto 405000550 del 13 de enero de 2016, inscrito el 5 de febrero de 2016 bajo el número 00002792 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades declaró terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad mencionada, tal como se evidencia en el registro:

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:

NOMBRE : ENCLA S A
N.I.T. : 806006993-1
DOMICILIO : COTA (CUNDINAMARCA)
MATRICULA NO: 01058755 CANCELADA EL 5 DE FEBRERO DE 2016
CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002254 DE NOTARIA 2 DE CARTAGENA (BOLIVAR) DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1999, INSCRITA EL 15 DE ENERO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00760603 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA ENCLA S A.
CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2508 NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2000, INSCRITA EL 15 DE ENERO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00760604 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: CARTAGENA, A LA DE: BOGOTA, D.C.
CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0466 DE LA NOTARIA DICESEIS DE BOGOTA D.C., DEL 07 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 18 DE MARZO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01462296 DEL LIBRO XIX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C., AL MUNICIPIO DE: COTA.
CERTIFICA:

EN VIRTUD DE LA LEY 1316 DE 2006, MEDIANTE AUTO NO. 400-012108 DEL 25 DE AGOSTO DE 2014, INSCRIPTO EL 2 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00002276 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES RESUELVE DECRETAR LA APERTURA DEL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE AUTO NO. 405-000520 DEL 19 DE JUNIO DE 2015, INSCRIPTO EL 13 DE JULIO DE 2015, BAJO EL NO. 00002506 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CONFIRMA EL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 57 DE LA LEY 1116 DE 2006, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 5 DE LA MISMA.
CERTIFICA:

EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE AUTO NO. 405-000550 DEL 13 DE ENERO DE 2016, INSCRIPTO EL 5 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NO. 00002792 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DECLARA TERMINADO EL PROCESO LIQUIDATORIO DE LOS BIENES QUE CONFORMABAN EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4652 (COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO, PARTES Y PIEZAS ELECTRONICOS Y DE TELECOMUNICACIONES)

11/13/2019

Pág 1 de 3

Así las cosas, este Despacho considera pertinente destacar que para continuar con el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio regulado en el Ley 1333 de 2009, se debe contar tajantemente con el sujeto Activo, que para el caso está en cabeza de esta Autoridad Ambiental y el sujeto pasivo, quien sería la persona jurídica investigada.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad analizará la CAPACIDAD, como atributo de la personalidad de la hoy liquidada ENCLA S.A., sobre el particular, en encontramos que la CAPACIDAD hace referencia como atributo de la personalidad de las personas jurídicas, el código de Comercio Colombiano en su artículo 98 establece que:

ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. *La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.*

Así las cosas, resulta evidente que, la persona jurídica encuentre en su capacidad como atributo, el fin propio de su existencia, ello sin dejar de lado su objeto, nombre, domicilio y demás, pero es claro que, es la CAPACIDAD de la persona jurídica, el atributo que le permite mostrar al mundo que existe y que, conforme a la ley, es objeto de derecho y obligaciones tal y como lo establece el artículo 633 del Código Civil que la letra reza:

ARTICULO 633. DEFINICION DE PERSONA JURIDICA *Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.*

Así mismo, es de precisar que la personalidad jurídica o moral, es más que la atribución por el ordenamiento jurídico (a través de acto jurídico) de derechos y obligaciones a sujetos diversos de los seres humanos, circunstancia que nos permite afirmar que las personas jurídicas son, en estricto sentido, un producto del derecho, y sólo existen en razón de él; sin su reconocimiento, nunca tendrán personalidad moral, o corpórea; son el producto abstracto del derecho que permite a comunidades

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

jurídicamente organizadas cumplir los objetivos trazados por sus miembros. La personalidad jurídica, pues, no coincide necesariamente con el espacio de la persona física, sino que es más amplio y permite actuaciones con plena validez jurídica a las entidades formadas por conjuntos de personas o empresas.⁴

Ahora bien, concordante con lo anterior, en fallo de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Hugo Fernando Bastidas Barcenas, de fecha once (11) de junio dos mil nueve (2009), se manifestó respecto de la comparecencia de las personas jurídicas que:

“...las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores.

En síntesis, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

(...). Subrayado fuera de texto.

Lo anterior implica tal y como se menciona en el referido fallo, que la persona jurídica puede ser parte de un proceso, hasta tanto tiene capacidad para ello, situación que se mantiene hasta tanto “...se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica”.

En armonía con lo descrito, es preciso traer a colación lo considerado por la Sección Cuarta de su Sala de Lo Contencioso Administrativo del Consejo De Estado con ponencia de la magistrada STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, de fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), expresó respecto de la comparecencia de las personas jurídicas liquidadas lo siguiente:

“(...) a Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico.

(...)

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente [28]:

⁴ Medina Pabón, Juan Enrique (2011). Derecho civil. Aproximación al Derecho. Derecho de Personas. Bogotá: Universidad del Rosario. pp. 575–576.

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”. (Se subraya).

Conforme con la jurisprudencia transcrita, la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

(...)

Por lo anterior, como en este caso está demostrada la inexistencia de la parte demandante, circunstancia que afecta la capacidad para ser parte en el proceso a que se refiere el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala declarará probada la excepción de inexistencia de la demandante prevista en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.”

En consecuencia, en este caso, al encontrarse plenamente demostrado que, la investigada siendo una persona jurídica debidamente conformada en su momento y que en la actualidad se encuentra liquidada judicialmente en virtud de la Ley 1116 de 2006, no tiene la capacidad de ser ejercer derechos y cumplir obligaciones, situación que conlleva una total imposibilidad de acatar el fallo que en derecho se emita por parte de esta Autoridad.

En virtud de lo anterior, identificados los sujetos que han de formar parte de este procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es claro que quien ostente la condición de sujeto pasivo dentro del asunto, es la entonces sociedad ENCLA S.A., la cual conforme con lo antes referido, a la fecha carece de capacidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, de manera que se imposibilita el ejercicio y la exigencia de los primeros, así como la aptitud para contraer los segundos y de esta forma crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.

Dadas las circunstancias, y evidenciando la imposibilidad de continuar con el proceso sancionatorio, en razón a que se extinguió la capacidad para actuar el 5 de febrero de 2016, con la inscripción en la Cámara de Comercio del Auto 405000550 del 13 de enero de 2016, bajo el número 00002792 del libro XIX, en donde quedó plasmado que la Superintendencia de Sociedades declaró terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad ENCLA S.A. Esta Autoridad Ambiental en concordancia con el Consejo de Estado, señala que, ante la falta de Capacidad para actuar por la inexistencia de la parte investigada del proceso sancionatorio ambiental, no se puede llegar a endilgar responsabilidad alguna, así como tampoco una providencia en donde se imputara responsabilidad a una persona Jurídica ya extinta podría llegar a constituir un título ejecutivo que puedan ser objeto de cobro por vía administrativa.

Por lo anterior y conforme el análisis que precede, es claro para esta Autoridad Ambiental que al momento de declararse disuelto y liquidado cualquier tipo societario, el atributo intrínseco e inherente que tienen para ser titular de derechos y obligación en razón de una determinada relación jurídica, esto es, la capacidad jurídica, desaparece.

Dicho de otro modo, lo anterior implica que, en el presente caso resulte inocuo endilgar responsabilidad a un sujeto que ya no existe, la cual no tiene capacidad jurídica y económica para responder, tal y

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

como se ha logrado establecer e interpretar, al ser la responsabilidad ambiental personal e intransferible, no habría en caso sub examine un sujeto activo de la infracción a quien hacer exigible el cumplimiento de la sanción a que hubiere lugar, por cuanto, para esta investigación, con la liquidación de la persona jurídica ENCLA S.A., se configura la muerte de esta, situación que conlleva a la imposibilidad de continuar con el devenir normal del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay lugar a continuar con la investigación ya que en virtud del principio de la personalidad de las sanciones en la cual se señala, que sólo el que ha realizado un hecho o ha cometido una omisión tipificada como infracción, es sancionable, implicando entonces que la pena no puede ser cumplida sino por el infractor.⁵

Así las cosas, se aplican en este asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, resaltando de dicho artículo de manera preponderante, el deber de las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado referidos éstos especialmente en el párrafo primero del artículo segundo, de la Carta Política.

Adicionalmente se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, en virtud del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitara decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán, las irregularidades procedimentales que se susciten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En consecuencia, siendo requisito sine qua non que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, a efectos de dar aplicación al precitado artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en este caso se observa que dicho elemento no se vislumbra, situación por la cual resulta improcedente formular cargos en el asunto que se está discerniendo.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Ambiental jurídicamente se ha considerado que no existe mérito para continuar con las etapas posteriores que se devienen del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado a través del Auto 2986 del 08 de julio de 2016, habida cuenta que se está ante la configuración de la figura determinada como cesación de procedimiento.

En virtud de lo expuesto, es preciso anotar que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin agotar todas las etapas procesales.

Así las cosas, si bajo las pretensiones del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, y de conformidad con la valoración técnica consignada en el Concepto Técnico 2159 del 13 de mayo de 2016, se configurarían los presupuestos que dejan entrever la configuración de una presunta infracción al cumplimiento de la normatividad ambiental y a lo ordenado por acto administrativo emanado de autoridad ambiental competente, también lo es que no se le puede endilgar tal conducta a nadie, como quiera que se demuestra la inexistencia del sujeto activo de la conducta, razón por la cual el surgimiento de la presunta infracción ambiental queda desvirtuado, razón que resulta ser suficiente para que no se pueda continuar con el trámite normal del procedimiento sancionatorio respectivo.

⁵ (410) Jaime Ossa Arbeláez, *Derecho Administrativo Sancionador. - Una Aproximación Dogmática, Segunda Edición 2009.*

⁶ Ley 1437 de 2011

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De igual forma, es pertinente señalar que la etapa procesal correspondiente para declararse la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental es la actual de conformidad con lo señalado con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Al tenor de lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera procedente declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto 2986 del 08 de julio de 2016, teniendo en cuenta que de acuerdo con el análisis que precede, la sociedad ENCLA S.A., al encontrarse en la actualidad disuelta y liquidada, perdió de la capacidad jurídica para ser parte de la aludida investigación.

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio – en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo la ley 594 de 20000, la cual refiere:

“ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.

ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

- a) *Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.”*

Por lo aquí expuesto, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, que, una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio promovida en virtud de la Resolución 0976 del 05 de noviembre de 1997, del expediente SAN0034-00-2016, la cual pasará del Archivo de Gestión al Archivo Histórico, esto es, al de conservación permanente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminado el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por Auto 2986 del 08 de julio de 2016, en contra de la extinta persona jurídica denominada ENCLA S.A., identificada con NIT. 806.006.993-1, conforme a los fundamentos establecidos en la parte considerativa del proveído.

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, ante la inexistencia de la investigada, notificar a la a l Sociedad ENCLA S.A., con NIT. 806.006.993-1 el contenido de este acto administrativo por publicación en la Gaceta Ambiental de la ANLA.

ARTÍCULO TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar el contenido de esta resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el contenido de la resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA— de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra este proveído procede el recurso de reposición, el cual de interponerse deberá presentarse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada la Resolución procédase al archivo del expediente SAN0034-00-2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 01 de septiembre de 2020



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
LEIDY VIVIANA ALVARADO
TORRES
Abogado/Contratista



Revisor / Líder

Expediente No. SAN0034-00-2016
Fecha: 26 de mayo de 2020

Proceso No.: 2020143943

Archívese en: Expediente No. SAN0034-00-2016

Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.